



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA	2023-00069-00
ACCIONANTE	FELIPE HERNANDEZ ARIAS
ACCIONADAS	TWM SAS y OTRAS

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por FELIPE HERNANDEZ ARIAS contra la sociedad TWM SAS, EPS CAJACOPI y COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** FELIPE HERNANDEZ ARIAS, actuando a través de apoderado solicitó que se le proteja sus derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, FUERO DE PRE-PENSIONADO, MÍNIMO VITAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, TRABAJO E IGUALDAD,** por cuanto la accionada TWM SAS dio por terminada una relación laboral. Valga aclarar que el Despacho ordenó vincular a la EPS CAJACOPI y COLPENSIONES, en aras de garantizar su derecho de contradicción, debido proceso y defensa.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que su poderdante se encontraba vinculado con TWM SAS desde el día 03 de marzo de 2017. Agrega que a partir del diecinueve (19) de julio del 2019, suscribió contrato por obra o labor, para la ejecución del contrato comercial N° 3024029, suscrito entre TWM S.A.S. y ECOPETROL SA, el cual fue modificado por varios otro sí.

Narra que, durante la relación laboral, TWM SAS pagó los aportes a COLPENSIONES; y que el día 31 de agosto de 2022 se le comunicó la terminación de la relación laboral, sin argumentar causa justa y liquidó las prestaciones sociales. Además, que el actor a la fecha de la terminación del contrato, el actor contaba con 59 años de edad y 1.500,86 semanas cotizadas, constituyéndose en un despido discriminatorio, en razón a que por su edad no se puede vincular laboralmente, por lo que reitera le sean protegidos los derechos enunciados como vulnerados y como consecuencia de ello, se ordene su reintegro, el pago de acreencias laborales, la inclusión en la nómina y el pago de la primera mesada.

2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:

La accionada TWM SAS, se pronunció oportunamente, aduciendo entre otros argumentos, que la terminación de la relación laboral se dio por vencimiento de la obra o labor contratada, lo cual se le informó al actor.

COLPENSIONES solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva. En igual sentido se pronunció la EPS CAJACOPI.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares. La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable.

La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza. De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución

eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor FELIPE HERNANDEZ ARIAS, tiene derecho a que de manera inmediata se les garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado por parte de la sociedad TWM SAS, o si, por el contrario, como lo sostiene la accionada, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento, y si se cumplen los presupuestos para el trámite de la acción de tutela.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera el accionante que los derechos a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, FUERO DE PRE-PENSIONADO, MÍNIMO VITAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, TRABAJO E IGUALDAD** le han sido desconocidos y vulnerados, ante la desvinculación laboral por parte de la la sociedad TWM SAS.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte demandante y demandada se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, y las aportadas por la accionada, está claro que el accionante si laboró para la la sociedad TWM SAS, relación que se terminó el pasado 31 de agosto de 2022, por la finalización del objeto contractual; esto es por el cumplimiento del contrato suscrito entre la sociedad TWM SAS y ECOPETROL SA.

Ahora bien, atendiendo el principio de la **inmediatez**, desde ya advierte el Despacho que la presente acción es improcedente, pues han transcurrido más de seis (6) meses desde que se presentó el supuesto acto vulneratorio, sin que se interpusiera la acción de tutela, es decir que se ha impetrado de manera tardía atendiendo lo expresado por nuestro máximo Tribunal Constitucional entre otras decisiones, en la sentencia T-678-10.

La honorable Corte Constitucional recientemente expresó: *“La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual”.*

Conforme a lo anterior, el accionante no acreditó las razones por las que tardó seis (6) meses en acudir a la acción de tutela, para que eventualmente se tuvieran en cuenta dichos argumentos.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por el aquí accionante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por FELIPE HERNANDEZ ARIAS, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez